



CONVENIO DE COLABORACIÓN

El presente convenio se celebra entre el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, representado por su Presidente, Dr. Raúl Eduardo RUIDIAZ, por una parte, en adelante EL INAI; y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, representado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, a cargo de la Lic. Fernanda Estefanía ALONSO, en adelante LA PROVINCIA, por la otra; en adelante LAS PARTES, las cuales preliminarmente expresan:

Que entre el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI) y el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (EX BIENESTAR SOCIAL) DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA se ha celebrado oportunamente un CONVENIO DE COLABORACIÓN, firmado el 28 de mayo de 2012 y aprobado por Resolución INAI N° 846/2012 y por Ley Provincial N° 2697/2012 y Decreto Provincial N° 1310/2012, el cual tiene por objeto la coordinación de acciones de cooperación y colaboración tendientes a facilitar las gestiones administrativas de las Comunidades Indígenas de la Provincia de La Pampa que soliciten inscribir su personería jurídica en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS (Re.Na.C.I.) obrante en el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI).



Que el referido convenio, de acuerdo a lo estipulado en su cláusula décimo segunda, entró en vigencia desde su firma y por el plazo de CUATRO (4) años, cumpliéndose dicho plazo el 28 de mayo de 2016, atento a lo cual LAS PARTES acuerdan proceder a su renovación, suscribiendo a tal efecto un nuevo CONVENIO DE COLABORACIÓN.

Que la puesta en práctica del presente convenio materializa el cumplimiento de postulados constitucionales como el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los Pueblos Indígenas argentinos, consagrado en el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional y en el art. 6 de la Constitución de la Provincia de La Pampa, y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Comunidades Indígenas con la particularidad asociativa que les es propia, garantizado en la citada cláusula de la Carta Magna.

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas reconoce la personería jurídica de las Comunidades Indígenas de todo el país con respeto a su identidad en su sentido más pleno, permitiéndoles cumplir con las exigencias administrativas y jurídicas de un acto de relevancia en la existencia colectiva.

Que la Constitución Nacional atribuye facultades concurrentes a la Nación y a las Provincias en la implementación de los derechos indígenas consagrados en el art. 75, inc. 17.

Que las facultades concurrentes no solo tienen raigambre histórica, sino que responden a los lineamientos básicos de un régimen federal equilibrado, que no puede prescindir de las múltiples y variadas realidades locales.

Que la Ley Nacional N° 23.302 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes, de creación del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI), determina en su artículo 6° c que *"corresponde al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas llevar el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y disponer la inscripción de las Comunidades que lo soliciten"*, para cuyo fin *"deberá coordinar su acción con los gobiernos provinciales, y prestar el asesoramiento necesario para facilitar los trámites"*.

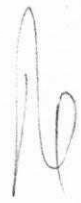





Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto N° 155/89, reglamentó la Ley N° 23.302, determinando en su artículo 16°: *“El Registro Nacional de Comunidades Indígenas formará parte de la estructura del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y mantendrá actualizada la nómina de Comunidades Indígenas inscriptas y no inscriptas. Coordinará su acción con los existentes en las jurisdicciones provinciales y municipales. Podrá establecer registros locales en el interior o convenir con las provincias su funcionamiento. El Registro será público”.*

Que la Resolución Ex SDS N° 781/95 crea en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI) el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS (Re.Na.C.I.), en el cual las Comunidades Indígenas registran su personería jurídica a partir de lo establecido por la Resolución Ex SDS N° 4811/96, la cual autoriza la inscripción en dicho Registro Nacional a todas las Comunidades Indígenas que así lo soliciten (art. 1°) y dispone los requisitos a cumplir por las mismas a fin de proceder a dicha inscripción (art. 2°).

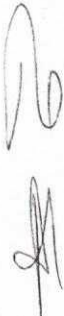
Que el criterio fundamental para determinar cómo se visibiliza y manifiesta una Comunidad Indígena es el del autorreconocimiento o autoadscripción colectiva, recepcionado en la Ley Nacional N° 24.071 del año 1992, ratificatoria del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual expresa en su art. 1°.2 que *“la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.*



Que, con fundamento en el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional y en lo estipulado en dicho convenio, la Resolución Ex SDS N° 4811/96 asume como criterio primordial para la inscripción de las Comunidades Indígenas en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS (Re.Na.C.I.) el de la autodefinición o autoadscripción colectiva, es decir, la conciencia de la identidad

indígena y el reconocimiento por la propia Comunidad, así como también el respeto por sus formas tradicionales de organización y convivencia interna, y encomienda al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI) en su artículo 4º *“la celebración de acuerdos con los gobiernos provinciales en orden a homogeneizar criterios para la inscripción, el reconocimiento y la adecuación de las personerías oportunamente otorgadas a las comunidades indígenas en jurisdicción nacional y/o provincial, cuando las formas asociativas adoptadas por ellas resulten ajenas a su organización y así lo soliciten”.*

Que el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 410/2006, que aprueba la estructura orgánica del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI), establece que es la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I.) la responsable del REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS (Re.Na.C.I.), consistiendo una de sus acciones la de organizar, mantener actualizado y hacer público dicho Registro, inscribiendo las personerías jurídicas de las Comunidades Indígenas solicitantes en el marco de la normativa que lo regula.

Que el Decreto N° 410/2006 dispone asimismo como responsabilidad primaria de la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I.) del INAI la de *“asistir técnicamente a las Comunidades Indígenas que lo requieran para que mediante procesos autogestivos, alcancen una organización formal basada en sus tradiciones y pautas culturales, favoreciendo su registro en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas”*, así como también la de *“coordinar la acción del Registro Nacional de Comunidades Indígenas con los Registros similares creados en las jurisdicciones provinciales y municipales”.*

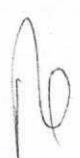

 Que en las últimas décadas hemos sido testigos de un proceso de revitalización de la identidad y conciencia indígena, que ha sido acompañado por un

reconocimiento jurídico de sus derechos en distintos textos constitucionales y legislativos federales y provinciales.

Que se trata de un proceso ligado al fortalecimiento de las formas de organización, participación y representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que no es simplemente un resurgimiento de antiguas identidades sojuzgadas, sino más bien la reivindicación histórica de una identidad social y cultural distintiva, a partir de la cual se plantea la necesidad de concretar proyectos gubernamentales que garanticen la consolidación de espacios de reproducción social y política acorde a las aspiraciones y demandas de cada Pueblo Indígena.

Que si bien el reconocimiento constitucional de la personería jurídica de las Comunidades Indígenas consagrado en el art. 75, inc. 17 es plenamente operativo, el mismo requiere de una adecuación de los instrumentos jurídico-legales, adaptándolos para otorgar cauce a los pautas de organización tradicionales propias de los Pueblos Indígenas y sus Comunidades, en un todo de acuerdo con la normativa que gobierna la materia.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, en virtud del mandato constitucional que implica el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los Pueblos Indígenas, debe procurar registrar sus diversas formas tradicionales de organización, recepcionando sus pautas culturales y su derecho consuetudinario.



Que devino necesario y conveniente para tal fin establecer un sistema de declaración expresa en relación a la organización que se van dando las Comunidades de un mismo Pueblo Indígena en una provincia (y/o de uno o varios Pueblos en una o más provincias).

Que en el marco de lo precedentemente expuesto, la Resolución N° 328/2010 del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS (INAI) ha creado el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDIGENAS (Re.N.O.P.I.) para la inscripción de las Organizaciones que así lo soliciten.

Que dicho Registro Nacional inscribe la personería jurídica de las ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS que integran la representación de las Comunidades de un mismo o de distintos Pueblos Indígenas a nivel provincial, regional o nacional, proponiéndose requisitos y requerimientos formales para su registración que respetan la voluntad y representatividad de las Comunidades y Organizaciones y transparentan sus pautas de organización y el consentimiento de sus miembros.

Que en el ámbito provincial, a través de la Ley Provincial N° 1.228 del año 1990, la provincia de La Pampa adhiere a las disposiciones de la Ley Nacional N° 23.302 de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes.

Que dicha Ley Provincial establece en su artículo 2° la creación del CONSEJO PROVINCIAL DEL ABORIGEN (CPA), reglamentado posteriormente por el Decreto Provincial N° 1.586/2010, organismo con participación indígena de consulta y asesoramiento sobre temáticas que afecten a las Comunidades Indígenas, cuyo funcionamiento se encuadra bajo la órbita institucional del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.

Que considerando el plexo normativo descripto, y en orden a las facultades concurrentes del Estado Nacional y de las provincias en el marco del federalismo concertado, el Estado Nacional y el Estado Provincial de La Pampa deben realizar los actos institucionales y funcionales que coadyuven a asegurar para las Comunidades Indígenas la existencia, identidad y pleno ejercicio de sus derechos,



a efectos de avanzar y completar una más amplia e integrada aplicación de los derechos de los Pueblos Indígenas.

Que en razón de lo expresado, LAS PARTES tienen la obligación de propiciar todas las gestiones tendientes a canalizar y concretar la inscripción de la personería jurídica de las Comunidades Indígenas existentes en la Provincia de La Pampa, para lo cual deben articular orgánica y eficientemente las acciones de sus recursos institucionales, humanos, técnicos, logísticos y tecnológicos.

Por ello, y en atención a lo precedentemente expuesto, se celebra el presente convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El presente convenio tiene por objeto la coordinación de acciones de cooperación de LA PROVINCIA con EL INAI, tendientes a facilitar las gestiones administrativas de las Comunidades Indígenas de la Provincia de La Pampa que soliciten inscribir su personería jurídica en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS (Re.Na.C.I.) obrante en el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI), articulando para tal fin las actividades institucionales que dicha inscripción requiera.



SEGUNDA: EL INAI y LA PROVINCIA prestan su consentimiento para establecer los requisitos tendientes a la inscripción de la personería jurídica de aquellas Comunidades Indígenas que así lo soliciten, con criterios homogéneos y respetando sus propias pautas de organización. Todo ello en razón de lo establecido en el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, la Ley N° 24.071, ratificatoria del Convenio N° 169 de la OIT, y el artículo 6 de la Constitución de la Provincia de La Pampa.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

TERCERA: LAS PARTES están de acuerdo en establecer únicamente los siguientes requisitos de inscripción:



1. Nota de solicitud de inscripción de la personería jurídica de la Comunidad Indígena.
2. Descripción de sus pautas de organización (estatuto), especificando: nombre y ubicación geográfica de la Comunidad; definición acerca de quiénes son los miembros de la Comunidad, sus mecanismos de integración y exclusión; descripción de las Autoridades de la Comunidad, sus mecanismos de designación y remoción y la duración de sus mandatos; descripción del funcionamiento de sus Asambleas.
3. Breve reseña de los elementos que acrediten el origen étnico-cultural e histórico de la Comunidad Indígena y de su Pueblo de pertenencia, con presentación de la documentación disponible.
4. Nómina de los integrantes de la Comunidad Indígena con grado de parentesco, la cual deberá ser actualizada periódicamente.
5. Fotocopia del DNI de la Máxima Autoridad de la Comunidad.
6. Acta de Asamblea de aprobación de la solicitud de inscripción, de las pautas de organización y de designación de las Autoridades Comunitarias.
7. Documento que exprese la voluntad de la Comunidad Indígena en lo atinente a la modalidad de registración del eventual título de las tierras que ocupan (comunitario/individual), en caso de ser viable.



CUARTA: EL INAI brindará a LA PROVINCIA la capacitación técnica necesaria, a fin de recepcionar en el organismo provincial competente la documentación correspondiente a las solicitudes de inscripción que realicen las Comunidades Indígenas, para su posterior remisión al INAI.

QUINTA: LA PROVINCIA, a través de su organismo provincial competente y sujeta a lo dispuesto en el presente convenio, será la encargada de recepcionar la documentación que reúnan las Comunidades Indígenas en el marco del trámite de inscripción de la personería jurídica en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS (Re.Na.C.I.) del INAI, y actuará como nexo entre las Comunidades y EL INAI a fin de coadyuvar a dicho fin, así como al cumplimiento de las requisitorias que formule EL INAI en el ejercicio de su competencia. De acuerdo al objetivo referido, LA PROVINCIA habilitará una sede local en la que se receptorá la documentación requerida.

SEXTA: EL INAI, en el ejercicio de su competencia y en articulación con LA PROVINCIA, estará facultado a efectuar visitas, recorridos y actividades territoriales concertadas con las Comunidades Indígenas que tramiten su registración, toda vez que lo considere conveniente y oportuno, a los fines de cumplimentar con el trámite de inscripción de su personería jurídica en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS (Re.Na.C.I.), o cuando las circunstancias así lo requieran.

SÉPTIMA: El INAI y LA PROVINCIA coordinarán asimismo las acciones relacionadas con la inscripción de la personería jurídica de las Organizaciones de Pueblos Indígenas que así lo soliciten en el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDIGENAS (Re.N.O.P.I.) del INAI, en el marco de los requisitos establecidos al respecto en la Resolución INAI N° 328/2010, articulando para tal fin las actividades institucionales que dicha inscripción requiera, en términos similares a los estipulados en las cláusulas precedentes para la registración de las Comunidades Indígenas. Se adjunta al presente convenio dicha resolución como Anexo I.



OCTAVA: Las solicitudes de inscripción de personería jurídica presentadas ante EL INAI con anterioridad a la celebración del presente convenio continuarán con

los trámites administrativos correspondientes en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS (Re.Na.C.I.) hasta su resolución definitiva, en el marco de la articulación con LA PROVINCIA definida en el mismo.

NOVENA: Todos los procesos de inscripción de la personería jurídica de las Comunidades Indígenas que se realicen en el marco del presente convenio deberán contar con la consulta y participación efectiva de los representantes en el CONSEJO DE PARTICIPACION INDIGENA (CPI), creado mediante Resolución INAI N° 152/04, del Pueblo correspondiente a la Comunidad Indígena de la Provincia de La Pampa de que se trate, y de los representantes indígenas en el CONSEJO PROVINCIAL DEL ABORIGEN (CPA) DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, creado mediante Ley Provincial N° 1.228/90 y Decreto Provincial N° 1.586/10. Cuando se exceda el plazo de TREINTA (30) días para la emisión de los dictámenes y/o informes relativos a dicha consulta, a partir de la cumplimentación de la documentación solicitada para su inscripción, se procederá a continuar con las actuaciones correspondientes a dicha tramitación.

DÉCIMA: LAS PARTES asumen el compromiso de tomar, en forma conjunta, las medidas necesarias para favorecer la transformación de aquellas formas asociativas ajenas a la organización de los Pueblos Indígenas que aún permanezcan registradas, a favor de su reconocimiento como Comunidades Indígenas u Organizaciones de Pueblos Indígenas con personería acorde a su naturaleza jurídica, con los derechos y obligaciones emergentes de su inscripción. A tal efecto será suficiente con dar cumplimiento a los requisitos enumerados en la cláusula tercera de este convenio o a lo estipulado al respecto en la Resolución INAI N° 328/2010, según corresponda, además de la solicitud de baja de la personería presentada ante el organismo que la otorgó y su consentimiento.

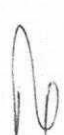

[Handwritten signature]

DÉCIMO PRIMERA: EL INAI conjuntamente con LA PROVINCIA, y a pedido de las Comunidades Indígenas u Organizaciones de Pueblos Indígenas involucradas, estarán facultados a intervenir en los conflictos internos comunitarios y/o intercomunitarios que pudieren suscitarse en las mismas, a través de un acompañamiento institucional específico desarrollado en el marco de un protocolo especial establecido para tal fin.

DÉCIMO SEGUNDA: LAS PARTES asistirán a las Comunidades Indígenas y Organizaciones de Pueblos Indígenas en las gestiones que realicen ante las personas públicas y privadas y/u organismos nacionales, provinciales y municipales. Asimismo, conformarán una base de datos tendiente a incorporar la información disponible en ambas jurisdicciones.

DÉCIMO TERCERA: Las Comunidades Indígenas y Organizaciones de Pueblos Indígenas que tramiten su inscripción mediante los procedimientos indicados en las cláusulas que anteceden cumplirán únicamente los recaudos administrativos, jurídicos y contables que les son propios. LAS PARTES firmantes de este acuerdo se comprometen a reconocerlas plenamente.

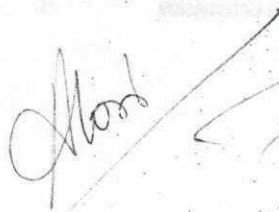
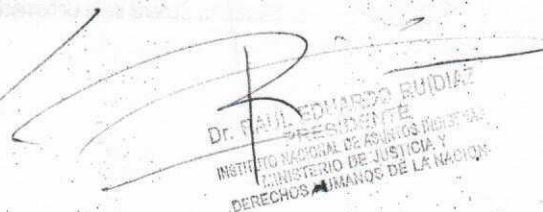
DÉCIMO CUARTA: Para el cumplimiento de las actividades emergentes del convenio de referencia, LA PROVINCIA designa en su representación al MINSITERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, autorizándolo a emitir y recibir la información que juzgue necesaria, como así también a incorporar las tecnologías administrativas que considere adecuadas y a coordinar las actividades de capacitación provincial y nacional que se decidan en el marco del mismo.


DÉCIMO QUINTA: LAS PARTES declaran que el presente convenio se encuentra abierto a la incorporación de las modificaciones que resulten necesarias para su correcta aplicación.


DÉCIMO SEXTA: El presente Convenio tendrá vigencia desde su firma y por el plazo de CUATRO (4) años, y podrá rescindirse anticipadamente sin expresión de causa ni derecho a contraprestación de ninguna naturaleza, notificando fehacientemente a la otra parte con una anticipación no inferior a los SESENTA (60) días.

DÉCIMO SÉPTIMA: Para todos los efectos derivados de la interpretación y/o ejecución del convenio de referencia, las partes constituyen los siguientes domicilios especiales: EL INAI en Avenida del Libertador 8151, Edificio Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Planta Baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y LA PROVINCIA en el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de La Pampa, calle Pellegrini esquina Quintana, Ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa.

DÉCIMO OCTAVA: En prueba de conformidad, se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 17 días del mes de Agosto del año 2016.

FERNANDA ESTEFANIA ALONSO
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. RAÚL EDUARDO RUIDÍA
PRESIDENTE
INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS DE LA NACION



328



Instituto Nacional
de Asuntos Indígenas

2010- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

BUENOS AIRES, 19 JUL 2010

VISTO, el expediente E-INAI-50172-2008 del registro de este INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, y lo dispuesto por el Art. 75 Inc. 17 y 22 de la Constitución Nacional, la Ley N° 24.071, la Ley N° 23.302, el Decreto Reglamentario 155/89, la Resolución N° 781/95 que crea el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y la Resolución Ex SDS N° 4811/96, que establece los requisitos de inscripción de las comunidades indígenas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y, la necesidad de reconocer las organizaciones que nuclean a las comunidades de los pueblos indígenas, que en la actualidad están surgiendo; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la reforma constitucional del año 1994, a tenor de lo dispuesto por el citado Artículo 75 inciso 17 de nuestra Carta Magna, se reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos así como también la diversidad étnica y cultural de la Nación.

Que en las últimas décadas hemos sido testigos de un proceso de revitalización de la identidad y conciencia indígena que ha sido acompañado por un reconocimiento jurídico de sus derechos en distintos textos constitucionales y legislativos federales y provinciales.

Que se trata de un proceso ligado al fortalecimiento de las formas de organización de los Pueblos y comunidades indígenas que no es simplemente un resurgimiento de antiguas identidades sojuzgadas, sino más bien la reivindicación de una identidad social distintiva a partir de la cual se plantea la necesidad de concretar un proyecto que garantice la consolidación de espacios de reproducción social y política acorde a las aspiraciones y demandas de cada Pueblo Indígena.

Que los legisladores sancionaron la Ley N° 23.302 sobre Política Indígena y de Apoyo a las Comunidades Aborígenes, en cuya virtud se creó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, actualmente dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN.



Instituto Nacional
de Asuntos Indígenas

2010- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO



Que la mencionada Ley, establece como objetivo en su Artículo 1° declarar de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que nuestro país ratificó por Ley N° 24.071, dispone que se aplique "...a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas" (art.1.b). Y, que "...la conciencia de la identidad indígenas o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del Convenio" (art. 1.2).

Que en su Considerando 5 reconoce "...las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y a fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven".

Que en su Artículo 4° establece que "...deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados".

Que en su Artículo 5° expresa que al aplicar las disposiciones del Convenio: "...deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo".

Que el reconocimiento obliga a los estados a respetar la integridad "...debiendo consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente y establecer los medios para el

Y



2010- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

Instituto Nacional
de Asuntos Indígenas

pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin" (artículo 6).

Que en su Artículo 8° afirma que los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionales reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Que en virtud del plexo normativo descripto el Estado Nacional a efectos de avanzar y completar una más amplia e integrada aplicación de los derechos de los pueblos indígenas debe realizar los actos institucionales y funcionales que permitan su existencia, identidad y pleno ejercicio de sus derechos, debiendo responder ante instancias nacionales e internacionales por las omisiones o incumplimientos de estas obligaciones.

Que en el marco del federalismo, un importante número de comunidades han ido generando distintas clases de organizaciones en las provincias en las que habitan que nuclean a un mismo o a distintos pueblos.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS en consonancia con el marco jurídico federal ha establecido como criterio fundamental para el registro de la personería de las comunidades la conciencia de la identidad indígena o tribal de sus miembros (Resolución N° 4811/96).

Que, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS en virtud del mandato constitucional que implica el reconocimiento constitucional de la preexistencia de los pueblos indígenas debe registrar las formas de organización y gobierno así como los estilos de vida de estos pueblos, manifestado a través de sus comunidades, recepcionando su derecho consuetudinario.

Que, por tanto, y a los efectos del registro de las organizaciones de las comunidades, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS solamente debe constatar que se cumplan los requisitos que contemplan la exteriorización de la estructura organizativa por la que optan las comunidades que permitan velar por sus derechos.

Que mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 700 del 20 de Mayo de 2010 se crea la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria, la



2010- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

Instituto Nacional
de Asuntos Indígenas

que estará integrada por representantes del Poder Ejecutivo Nacional, de los Gobiernos Provinciales nominados por las máximas autoridades, de los Pueblos Indígenas propuestos por las organizaciones territoriales indígenas y del Consejo de Participación Indígena.

Que mediante Resolución INAI N° 249 del 19 de Mayo de 2010 se crea la Comisión de Análisis e Instrumentación del Derecho a la Consulta y la Participación de los Pueblos Indígenas, la que estará integrada por representantes de los Pueblos Indígenas designados a través del Presidente del INAI y a propuesta de las Organizaciones Indígenas y del Consejo de Participación Indígena - CPI.

Que se ha garantizado la debida consulta y participación indígena, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, no habiéndose receptado formalmente recomendaciones al proyecto de Resolución sometido a consulta.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS ha encuadrado el dictado de la presente dentro de las acciones de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, Ley N° 23.302 y su Decreto Reglamentario N° 155/89, Ley N° 14.932, Ley N° 24.071; Los Decretos N° 227/94, N° 357/02 y modificatorios, N° 1344/07 y N° 1255 de fecha 14 de septiembre de 2009.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASUNTOS INDIGENAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS (Re.N.O.P.I.) para la inscripción de las Organizaciones que así lo soliciten.



2010- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

Instituto Nacional
de Asuntos Indígenas

ARTICULO 2º.- El REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS formará parte de la estructura de la DIRECCION DE TIERRAS Y REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS. El Registro deberá:

- a) inscribir la personería jurídica de las organizaciones de las comunidades de los pueblos indígenas,
- b) mantener actualizada la nómina de las mismas;
- c) coordinar su acción con el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS y con los demás registros existentes en las jurisdicciones provinciales y municipales. A este efecto podrá convenir su funcionamiento con las provincias.

ARTICULO 3º.- El Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS autorizará la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS de las Organizaciones radicadas en el país que así lo soliciten y reúnan las características y cumplan los requisitos enunciativos establecidos en la presente resolución.

ARTICULO 4º.- Se entenderá como ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDIGENAS a aquellas que ostenten la representación mayoritaria de las comunidades indígenas de un mismo o de distintos pueblos indígenas a nivel provincial, regional o nacional.

Las comunidades deberán tener registrada su personería jurídica en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDIGENAS.

ARTÍCULO 5º - El Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS podrá, mediante resolución fundada y a solicitud de las comunidades, inscribir en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDIGENAS la personería jurídica registrada en los organismos provinciales competentes. Para ello, las comunidades deberán presentar:

- a) Nota de solicitud elevada por sus autoridades
- b) Copia certificada del acto administrativo que acredite su inscripción en el organismo provincial competente
- c) Copia certificada de la nómina de las autoridades vigentes.
- d) Copia certificada del estatuto o pautas comunitarias presentados en el marco del organismo provincial competente si los hubiere.



62

2010- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

Instituto Nacional
de Asuntos Indígenas

Las comunidades indígenas que hubieren registrado su personería jurídica en los organismos provinciales competentes en el marco de un convenio celebrado con el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, serán incorporadas mediante Resolución del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS al REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS.

ARTICULO 6º.- Se entenderá por ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS DE PRIMER GRADO a aquellas que integren la representación de comunidades indígenas registradas de un mismo pueblo dentro del ámbito de una única provincia. Se deberá acreditar que las comunidades constituyan al menos el 60% (SESENTA PORCIENTO) del total de comunidades del pueblo de pertenencia en esa provincia.

Asimismo, el Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS podrá autorizar el registro de una organización de distintos pueblos en una misma provincia. Se deberá acreditar que las Comunidades constituyan al menos el 60% (SESENTA PORCIENTO) del total de Comunidades de cada Pueblo de pertenencia.

ARTICULO 7º.- Se entenderá por ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS DE SEGUNDO GRADO aquellas que integren al menos el 60% (SESENTA PORCIENTO) de las organizaciones de primer grado de un mismo pueblo inscriptas en el Registro.

ARTICULO 8º. Se entenderá por ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS DE TERCER GRADO aquellas que integren la representación de ORGANIZACIONES DE PUEBLOS DE SEGUNDO GRADO inscriptas en el Registro, que habitan en por lo menos 14 (CATORCE) provincias.

ARTÍCULO 9º.- Se establece como requisitos para el reconocimiento de las organizaciones de los pueblos indígenas de primer grado:

a) Acta de la Organización que establezca nombre, pueblo indígena en el que se reconoce, provincia en la que habita, domicilio legal, nómina de las comunidades integrantes con acreditación del registro de su personería jurídica y nómina de autoridades.

El Acta deberá ser ratificada por las autoridades de las comunidades integrantes en Asamblea con la asistencia de un delegado de este Registro Nacional.

b) Pautas de organización que contemple facultades de las autoridades, duración de los mandatos, mecanismos de designación y remoción y mecanismos de inclusión, renuncia y exclusión de las comunidades miembro.



2010- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

Instituto Nacional
de Asuntos Indígenas

- c) Acta comunitaria de cada comunidad miembro expresando su adhesión a la Organización, debidamente refrendada por la Asamblea Comunitaria.
- d) Acreditar la representación de por lo menos el 60% de las comunidades registradas.

ARTICULO 10°.- Establecer como requisitos para el reconocimiento de las organizaciones de los pueblos de segundo y tercer grado:

- a) Acta de la Organización que establezca nombre, organizaciones de pueblo que la integran y provincias que se encuentran alcanzadas en la representación, domicilio legal, nómina de las comunidades integrantes

El Acta deberá ser ratificada por los representantes de las organizaciones integrantes en Asamblea plenaria con la asistencia de un delegado de este Registro Nacional.

- b) Reseña histórica del origen étnico-cultural del Pueblo de pertenencia de la Organización, con presentación de la documentación disponible.
- c) Pautas de organización que contemple facultades de las autoridades, duración de los mandatos, mecanismos de designación y remoción; mecanismos de inclusión, renuncia y exclusión de las organizaciones miembro.
- d) Acta de cada organización miembro expresando su adhesión a la organización debidamente refrendada por Asamblea Comunitaria.
- e) Acreditar la representación de las organizaciones registradas en el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas, según los porcentajes establecidos en los artículos sexto y séptimo.

ARTICULO 11°.- Para la inscripción de organizaciones en el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDIGENAS se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) Las autoridades declarantes de la organización deberán presentar la documentación descripta en los artículos 9° o 10° de la presente Resolución, según el grado, ante el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS.

- b) Completada la documentación, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS deberá evaluar la solicitud en un plazo no superior a NOVENTA (90) días hábiles. En el término de este plazo la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas emitirá el informe técnico que categorice la solicitud, acredite el cumplimiento y eleve al Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS



64

2010- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

Instituto Nacional
de Asuntos Indígenas

INDÍGENAS para que se expida sobre la inscripción de la organización en el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS.

c) Las Organizaciones de Pueblos Indígenas que hubiesen obtenido la inscripción deberán acreditar en forma bianual los porcentajes de representatividades establecidos en cada grado, a partir de la fecha de inscripción.

ARTICULO 12°.- La inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS será dispuesta mediante resolución fundada del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS.

ARTICULO 13°.- El Registro será público en todo salvaguardando el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

ARTÍCULO 14°.- Serán atribuciones de las ORGANIZACIONES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS inscritas en el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS en relación con el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, entre otras, las siguientes:

a) Participar, por sí o en acuerdo con otras instituciones y organismos, en las actividades que surjan por convocatoria del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS;

b) Participar en las reuniones o encuentros que se realicen, en el ámbito del Consejo de Participación Indígena; cuando fueren convocados por el Presidente del INAI.

c) Participar de las reuniones o encuentros que se realicen, relativas al Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidad Indígenas en la o las provincias de pertenencia; cuando fueren convocados por el Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS.

d) Presentar al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS proyectos de fortalecimiento institucional que tengan por objetivo mejorar los niveles de representación y participación de la organización;

e) Proponer al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS iniciativas y propuestas relacionadas a la atención de las personas, comunidades y organizaciones representadas en vistas al cumplimiento de los derechos indígenas establecidos en el marco jurídico federal.

f) Participar, en el marco que establezca la reglamentación del Derecho de Consulta y Participación en concordancia con la Resolución INAI N° 249/10, relacionado en los



2010- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

intereses que los afecten y vinculados a la implementación de los derechos de los pueblos indígenas.

ARTICULO 15° - El Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, mediante Resolución fundada, podrá inscribir de manera provisoria a aquellas Organizaciones de Pueblos Indígenas de Primer Grado que no reuniendo la mayoría establecida en el Artículo 9°, acrediten los demás requisitos establecidos en el citado artículo. Las mismas solamente podrán articular actividades específicas relacionadas a los derechos indígenas, gestionar y acceder a proyectos de fortalecimiento institucional.

ARTICULO 16°- Comuníquese, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

328

[Handwritten signature]

RESOLUCION Nº /

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE INAI-50172-2008

Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

[Handwritten initials]

- INSTITUTO NACIONAL ASUNTOS INDIGENAS	
REGISTRO Nº: 90871/16	
ENTRO	SALIO
	06 SEP 2016